



Actualización para síndicos concursales

Ref. 076. Miércoles 23 de mayo. 18:30 hs. Salón Dr. Manuel Belgrano "A"

Destinado a: Síndicos concursales y profesionales interesados en la temática concursal.

Puntos SFAP: 2

Nivel de conocimiento requerido: Medio

Comisiones organizadoras: Actuación Profesional en Procesos Concursales

Temario

- La ejecución hipotecaria dentro del marco de la Ley N° 26.684.
- Tareas iniciales de la Sindicatura - Vigilancia del Síndico - Pronto Pago Laboral.

Exposición

Dr. Abog. Hernán Papa - Juez Nac. Comercial N° 12

Dra. C.P. Elba Bengoechea

Dra. C.P. Adriana E. Torrado

Coordinación

Dra. C.P. Inés E. Clos



1 – FONDOS LIQUIDOS ó PORCENTAJE DE INGR. BRUTOS

Transportes Tra-Ma SA s/concurso preventivo (pedido PP)

El acreedor Miguel Ángel Chanampa apeló la resolución que admitió parcialmente el pedido de pronto pago condicionado a la existencia de fondos netos, esto es, con los que quedan luego de satisfacer los gastos,

La Sala E resolvió conforme el texto del art.16:LCQ, los créditos deben abonarse en su totalidad con fondos líquidos disponibles; caso contrario, se deben destinar los ingresos brutos a tal fin, efectuando un plan de pagos proporcional.

Entenderlo de otro modo implicaría volver al alcance que parte de la jurisprudencia elaborada bajo el régimen de la redacción original del art. 16 -ley 24.522- había dado a la expresión de que el pronto pago debía ser satisfecho "prioritariamente con el resultado de la explotación".

FALLO: Transportes Tra-Ma SA s/concurso preventivo

PARTE/S:

TRIBUNAL: Cám. Nac. Com.

SALA: E

FECHA: 24/05/2011

Buenos Aires, 24 de mayo de 2011.

Y VISTOS:

1. El acreedor Miguel Ángel Chanampa apeló la resolución dictada en fs. 484/6, que admitió parcialmente el pedido de pronto pago del crédito que reclamó al señalar, entre otras cuestiones, que el mismo se efectuará "...con fondos líquidos, esto es, con los que quedan luego de satisfacer los gastos, o lo que es lo mismo, sobre aquellos que no tengan ninguna aplicación concreta en la evolución de la empresa...".

Fundó el recurso con el memorial obrante en fs. 512/7, contestado por la concursada en fs. 525/8 y por la sindicatura en fs. 547.

2. De conformidad con lo dispuesto por la LCQ: 16, los créditos con derecho a pronto pago deben abonarse con los "fondos líquidos disponibles" que existieren y, en caso de no detectarse los mismos, se debe afectar el "1 % mensual del ingreso bruto" de la concursada.

Los alcances de la norma son claros: los créditos deben abonarse en su totalidad con fondos líquidos; caso contrario, se deben destinar los ingresos brutos a tal fin, efectuando un plan de pagos proporcional.

Ahora bien, sostener que los fondos líquidos a que refiere la ley serían los ingresos menos todos aquellos gastos y costos ordinarios de la explotación, implicaría volver al alcance que parte de la jurisprudencia elaborada bajo el régimen de la redacción original del art. 16 -ley 24.522- había dado a la expresión de que el pronto pago debía ser satisfecho "prioritariamente con el resultado de la explotación".



La actual redacción -ley 26.086- no admite discusión en punto a la forma de efectivización del pago, que en última instancia -al referir a los ingresos brutos- opera directamente sobre la caja, sin condicionamientos vinculados al resultado de la actividad (v. esta Sala, "Talleres Gráficos Morales SACIFI s/ concurso preventivo s/ inc. de pronto pago por Zelarrayan, Alejandra Mónica", del 16.9.10).

De modo que la queja del acreedor laboral, que pretende la afectación del superávit entendido como tal los fondos que queden luego de atendidos los gastos, será admitida.

3. Por lo expuesto, admítase el recurso del acreedor en los términos expuestos en el punto 2; con costas de Alzada en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión y la forma en que ha sido resuelta (Cpr. 69).

Devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr.: 36, 1).

El doctor Ángel O. Sala no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (R.J.N. art. 109).

Miguel F. Bargalló

Bindo B. CaviglioneFraga

Francisco J. Troiani
Prosecretario de Cámara



2 - OTORGADO EL DERECHO SOBRE RUBROS NO CONTROVERTIDOS.

"GAIA INGENIERIA SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO (POR BYL ALBERTO NATALIO)"

Expediente N° **003961/11**

Juzgado N° 12 - Secretaría N° 24

la concursada en su responde, detalla los ítems no cuestionados y reconocidos como adeudados (entre los que se encuentra el rubro "salario mes de junio") y dentro de los cuales no se admite el rubro "salario integración mes de despido Julio"

siendo que el pedido sólo podrá negarse, total o parcialmente por resolución fundada en los siguientes supuestos(art 16 LCQ): "que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o que los créditos resultaren controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado".

al encontrarse controvertida la admisibilidad de la misma, resulta necesaria la producción de la prueba que, en su caso, acredite la procedencia del reclamo tal como ha sido pretendido. Con este alcance el recurso resulta inaudible.

Va de suyo, por ende, que lo aquí decidido no importa desmedro alguno a su derecho toda vez que le asiste la facultad de verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los arts. 32 y sgtes.

FALLO:

"GAIA INGENIERIA SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO (POR BYL ALBERTO NATALIO)" SALA F

Buenos Aires, 19 de abril de 2011.

Y Vistos:

1. Viene apelado por el incidentista y por la concursada el decisorio de fs. 34/35.

2.a. Los agravios del incidentista obran glosados a fs. 38/40 fueron contestados por la concursada a fs. 48/49 y por la sindicatura a fs. 53/54.

2.b. El memorial de la concursada se encuentra agregado a fs. 51, habiendo sido contestado por la sindicatura en fs.56/57 y por el incidentista en fs.59.

3. Los agravios del incidentista:



3.a. Sostuvo que su situación no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción contemplados por la LCQ:16 para desestimar la procedencia del pronto pago pretendido.

Ello así, toda vez que: la concursada reconoció la existencia de la relación laboral; que estando ello reconocido no pueden caber dudas sobre la legitimidad del reclamo por cuanto los rubros reconocen soporte jurídico y no se trataría de un crédito controvertido, estimando que la comprensión de tal parámetro no puede ser amplia o extensiva.

3.b. En primer lugar, cuadra señalar que el art. 16 de la Ley 24.522 (T.O. ley 26.086), siguiendo los términos de la Ley 23.472 (Lct. 266) no supedita el pronto pago a la verificación de crédito en el concurso ni a la obtención de sentencia en juicio laboral previo, siendo que el pedido sólo podrá negarse, total o parcialmente por resolución fundada en los siguientes supuestos: "*que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o que los créditos resultaren controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado*".

Es decir que la ley concede este procedimiento sumarísimo a favor de los acreedores laborales, en tanto y en cuanto sean presentados al juez los presupuestos pertinentes que formen convicción en su persona respecto de la pertinencia del reclamo.

En este sentido la reforma de la ley recogió el criterio que hubo de sentar la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que "los créditos laborales tienen una tutela especial destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite completo del concurso para cobrar sus créditos, derecho que tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas" (*Heredia, Pablo D. " Tratado Exegético de Derecho Concursal", Editorial Ábaco, Buenos Aires, To. 1., pág. 436*).

En este contexto, si bien es un procedimiento previsto que atiende, específicamente, a satisfacer el reconocimiento de un crédito obviando cualquier formalismo excesivo, ello no predica *per se* que el tribunal deba admitir la aplicación del instituto si no existe consenso sobre el aserto de lo pretendido.

Es que, si bien sumariamente, no escapa al acreedor laboral la obligación de acreditar o justificar en última instancia, tal como se impone a cualquier otro acreedor, la legitimidad *in totum* de la pretensión.

En tal inteligencia, de la documentación que en copia se tiene a la vista y que fuera adjuntada por el incidentista, colígese que la decisión atacada se compadece con los conceptos reclamados en las cartas documento y, en relación al certificado de trabajo, se plantea en principio y a tenor de la misiva enviada, una discrepancia de concepto.

La circunstancia apuntada impide que esta Sala pueda expedirse respecto de la pretensión recursiva, pues, al encontrarse controvertida la admisibilidad de la misma, resulta necesaria la producción de la prueba que, en su caso, acredite la procedencia del reclamo tal como ha sido pretendido. Con este alcance el recurso resulta inaudible.



Va de suyo, por ende, que lo aquí decidido no importa desmedro alguno a su derecho toda vez que le asiste la facultad de verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los arts. 32 y sgtes.

4. Los agravios de la concursada:

Se quejó la deudora de la inclusión y en la medida en que progresó el pronto pago, de la suma de \$ 5.316,66 bajo el rubro "salario integración mes de despido Julio".

Sin perjuicio de que resultan aplicables los mismos principios considerados en el punto 3., en orden a como fuera decidido a fs. 34/35, resulta atendible el reclamo de la deudora. Máxime cuando en rigor pareciera tratarse de un error, en razón de que el criterio seguido por el sentenciante al decidir, lo fue remitiendo al responde presentado por la concursada, donde ésta detalla los ítems no cuestionados y reconocidos como adeudados (entre los que se encuentra el rubro "salario mes de junio") y dentro de los cuales no se admite el rubro "salario integración mes de despido Julio".

Ello, sin perjuicio de que en el marco del procedimiento previsto por la ley y en orden a lo decidido precedentemente en el tratamiento del recurso planteado por el incidentista, la cuestión fuera revisada mediante la promoción de la acción verifcatoria.

4. Por lo expuesto se declara inaudible el recurso de apelación interpuesto a fs. 36 por el incidentista y se admite el de fs. 43 presentado por la concursada con el alcance que surge de los considerandos pertinentes.

Diferir la imposición de costas al momento en que se resuelva en definitiva o bien, quede firme la decisión atacada. Notifíquese y devuélvase.

Rafael F. Barreiro, Juan Manuel Ojea Quintana, Alejandra N. Tevez. Ante mí: Silvina D.M.Vanoli. Es copia del original que corre a fs.64/66 de los autos de la materia.

Silvina D.M. Vanoli

Prosecretaria de Cámara



3 - AUTORIZA EL ACUERDO DE PAGO CON PARTE DE LOS LABORALES CON LAS LIMITACIONES DE LA LEY Y GARANTIZA EL PAGO A LOS RESTANTES DE ACUERDO AL ART.16 LCQ

ALFOMBRAS DEL SUR S.A S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE APELACION (ART.250 CPCCN).
Bargalló -Sala. Cámara Comercial: E.

Fecha: 20111020

El Juez de grado reconoció el derecho al pronto pago a los acreedores laborales que totalizan la cantidad de veintisiete (27).

por su parte, la Concursada solicitó autorización para celebrar un Convenio de Pago con sólo veinte (20) de esos acreedores, lo que es rechazado en primera instancia en razón que el Convenio que la Concursada pretende celebrar no involucra a la totalidad de los acreedores a quienes se les reconoció ese derecho y tampoco surge de las actuaciones, la existencia de fondos líquidos disponibles para abonar el pasivo laboral no incluido en la propuesta de cancelación.

La Concursada había presentado en el Expediente principal un pronóstico de ingresos anuales para el año en curso que oscilan, según el mes, entre la suma de \$ 1.165.252 y \$ 3.170.000. Asimismo la Sindicatura presentó a la fecha dos Informes sobre la evolución de la empresa, de los cuales surgen las sumas que estimativamente ingresaron por ventas en el primer semestre del año y el déficit para ese período

OPINO LA SALA E que:

En el marco descripto, teniendo en cuenta los ingresos estimados en el Expediente principal y el límite que la Ley impone para los pagos individuales – \$ 9.200 por acreedor , considerando que el salario mínimo, vital y móvil asciende actualmente a \$ 2.300, esta Sala no advierte impedimento para autorizar a la concursada a celebrar el acuerdo pretendido.

en los autos principales había sido dispuesta una intimación a la Sindicatura a fin de que afecte el 1% mensual del ingreso bruto de la concursada para abonar los créditos con derecho a pronto pago,

La Sala hace inmediata aplicación de la última reforma a LCQ, disponiendo que, el porcentual a aplicarse sobre los ingresos brutos es ahora un 3% y el Síndico debe



efectuar un Plan de Pago proporcional a los créditos, no pudiendo exceder cada pago individual el monto equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles (LCQ, artículo 16 modificado por la Ley 26.684) y resuelve la SALA de oficio, limitar las cuotas del acuerdo con los 20 acreedores al mismo máximo autorizado de 4 salarios mínimos vitales y móviles.

dice la Excm. Sala :Esta es la solución que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que prioriza el pago inmediato de los réditos involucrados en el acuerdo, sin dejar desamparados a los restantes acreedores, quienes percibirán sus acreencias a medida que ingresen fondos al Concurso.

SUMARIO DEL FALLO:

CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16). 4.4.1.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la autorización pedida por la deudora para celebrar un acuerdo de pago con los acreedores a quienes se les reconoció el derecho al pronto pago. Sabido es que, el instituto del pronto pago tiene una regulación ambivalente. Desde la óptica del concursado conforma una autorización que se le concede para atender un crédito de causa anterior a la presentación en concurso y, desde el punto de vista del trabajador, es una manifestación del ejercicio de su derecho creditorio a percibir rápidamente su acreencia, atento a su naturaleza alimentaria (Junyent Bas, Francisco-Flores, Fernando; "Las relaciones laborales ante el concurso y la quiebra", pág. 212, Editorial Ábaco, edición 2004). De ahí, **que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la presentación de propuestas o la distribución final de fondos, según el caso (conf. ob. citada). El pago inmediato de estos créditos por parte de la concursada, se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago total de los créditos laborales pendientes de pronto pago. Caso contrario, el síndico debe efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrateándolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos (conf. Rouillon Adolfo; "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522", Editorial Astrea, edición 2010).**

ALFOMBRAS DEL SUR S.A S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE APELACION (ART.250 CPCCN).
Bargalló -Sala. Cámara Comercial: E.

Fecha: 20111020



4 - La inmediatez del Pronto pago en la quiebra está supeditada por el propio texto legal a que existan dichos fondos disponibles

LUZ ART S.A. s/ LIQUIDACIÓN s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO
(por DUEK, SIMÓN NÉSTOR). CNCOM- SALA B- 27/06/2011

Art.183:LCQ, Capítulo IV - Ley 24.522 “Incautación, conservación y administración de los bienes”. sobre el destino de los fondos del concurso, el pago anticipado de ciertas acreencias laborales- inmediatez supeditada a la existencia de fondos -.

Los camaristas resuelven que en la quiebra, la falta de resultados provenientes de la explotación no impide el reconocimiento de este derecho.

Si bien la norma establece el pago anticipado a la distribución final, de ciertas acreencias laborales adicionando al carácter privilegiado del crédito, una preferencia temporal de cobro.

Dicha inmediatez está supeditada por el propio texto legal a que existan dichos fondos disponibles, o a la existencia de remanente efectuada la reserva para acreedores preferentes y acotada a la concurrencia a prorrata de existir otros acreedores en igual situación.

La ausencia de continuación de explotación de la empresa no es una valla a la admisión de este derecho, toda vez que los fondos que – en función del desapoderamiento - van ingresando durante la quiebra, pueden provenir tanto de la realización del activo, como de la percepción de las acreencias debidas al fallido, Por ello, y a tal fin, los delegados liquidadores deberán realizar las reservas necesarias para atender créditos preferentes y para lograr una distribución equitativa entre los que tengan, al tiempo del pago, la misma preferencia para el cobro (CNCom, esta Sala B, in re “Huayqui S.A. de Construcciones s/Quiebra” del 30/09/10, entre otros.

SUMARIO

CONCURSOS: INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE BIENES.CONSERVACION Y ADMINISTRACION POR EL SINDICO (ART. 172). FONDOS DEL CONCURSO (ART. 176). PAGO DE DEUDAS LABORALES (ART. 270 INC. 1). EXTENSION TEMPORAL DEL BENEFICIO DEL PRONTO PAGO.

27.3.4.2.2.



La LCQ 183 regula el destino de los fondos que ingresen en la quiebra, posibilita el pago anticipado a la distribución final de ciertas acreencias laborales. Dispone que deberán pagarse de inmediato, adicionando -de esta forma- al carácter privilegiado del crédito una preferencia temporal de cobro. Sin embargo, la inmediatez está supeditada por el propio texto legal a que existan dichos fondos, al decir que se pagarán "...con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial...", y a que se haga "...reserva de las sumas para atender créditos preferentes..." debiendo aplicarse lo previsto por la LCQ, 16.

Ballerini -Díaz Cordero.

1729/11

LUZ ART SA S/ LIQUIDACION S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO (POR DUEK SIMON NESTOR). 27/06/11

Cámara Comercial: B.

Ley 24522: 183.

Ley 24522: 16.